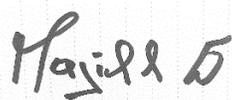


CONSTANCIA: 01 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, indicando que, mediante auto del 16 de marzo del año 2022, se admitió la presente demanda, igualmente en dicha providencia se dispuso el emplazamiento de la demandada y se ordenó oficiar a la NUEVA EPS a fin de que indicaran el domicilio actual de la demandada y el nombre e identificación de su empleador, que mediante oficio allegado por parte de dicha EPS, se evidencia que la demandada tiene su domicilio en el municipio de le estrella, Antioquia. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No. 0314

Rdo. No. 2022-00072

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

Una vez vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ**, en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Que, mediante auto del 16 de marzo del año 2022, se admitió la presente demanda, igualmente en dicha providencia se dispuso el emplazamiento de la demandada y se ordenó oficiar a la NUEVA EPS a fin de que indicaran el domicilio actual de la demandada y el nombre e identificación de su empleador y mediante oficio allegado por parte de dicha

EPS, se evidencia que la demandada tiene su domicilio en el municipio de le estrella, Antioquia.

Ahora, es evidente para este judicial que la admisión de la presente demanda, obedeció en primer lugar a que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de residencia de la demandada, y por consiguiente solicitaba su emplazamiento; lo que denota que no investigó como era su deber en dónde se podía localizar la demandada, empero a renglón seguido solicitó se oficiara a la NUEVA EPS, a fin de que se allegara certificación del lugar de residencia y demás datos relevantes de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**.

Mediante oficio allegado por parte de la nueva EPS, se informan los datos de lugar de residencia, dirección y demás datos personales de la citada señora, ahora una vez se conoce de primera mano, dichos datos, se hace necesario recomponer tal actuación, a fin de que la misma sea tramitada en debida forma y evitar posibles nulidades al interior de estas diligencias por violación del debido proceso, es así como el artículo 132 del C.G.P, establece el control de legalidad que debe realizar los administradores de Justicia, para corregir o sanear los procesos, esto a fin de evitar nulidades o irregularidades, que impidan que se dicte una decisión que sea contraria a derecho

Que, una vez analizado el dossier, y del artículo ante mencionado, y de la obligatoriedad del Juez de realizar el control de legalidad en cualquier estado del proceso, esto a fin de evitar futuras nulidades, es necesario determinar, que una vez conocida como se indicó anteriormente todos los datos personales de la demandada, y de establecer el lugar de domicilio de la misma, se hace necesario por parte de este Judicial, recomponer dicha actuación, y en consecuencia, en primer lugar, habrá de dejarse sin efectos el auto interlocutorio Nro. 0251 del 17 de marzo de 2022, dictado por esta célula judicial, y en segundo lugar una vez conocida la dirección de residencia de la demandada, entrar a determinar si la demanda en cuestión, debe ser admitida o no, esto por falta de requisitos legales.

Indica el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*"

Igualmente, el artículo 4 de la Ley 640 establece "ARTICULO 40. *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

En segundo lugar, es claro entonces que, al tratarse el presente proceso de una exoneración de cuota alimentaria, es requisito de procedibilidad, agotar la audiencia de conciliación entre las partes en conflicto, tal y como lo indica la norma antes descrita, y como quiera que ahora el demandante conoce el lugar de domicilio de la demandada, es necesario que agote dicho requisito, por tal razón este judicial entrara a inadmitir la presente demanda, esto a fin de que se allegue la respectiva conciliación celebrada entre las partes.

El art. 90 del C. General del Proceso al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

" *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO interlocutorio Nro. 0577 del 16 de marzo del año 2022, en este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ**, en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ**, en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**, por los motivos expuestos.

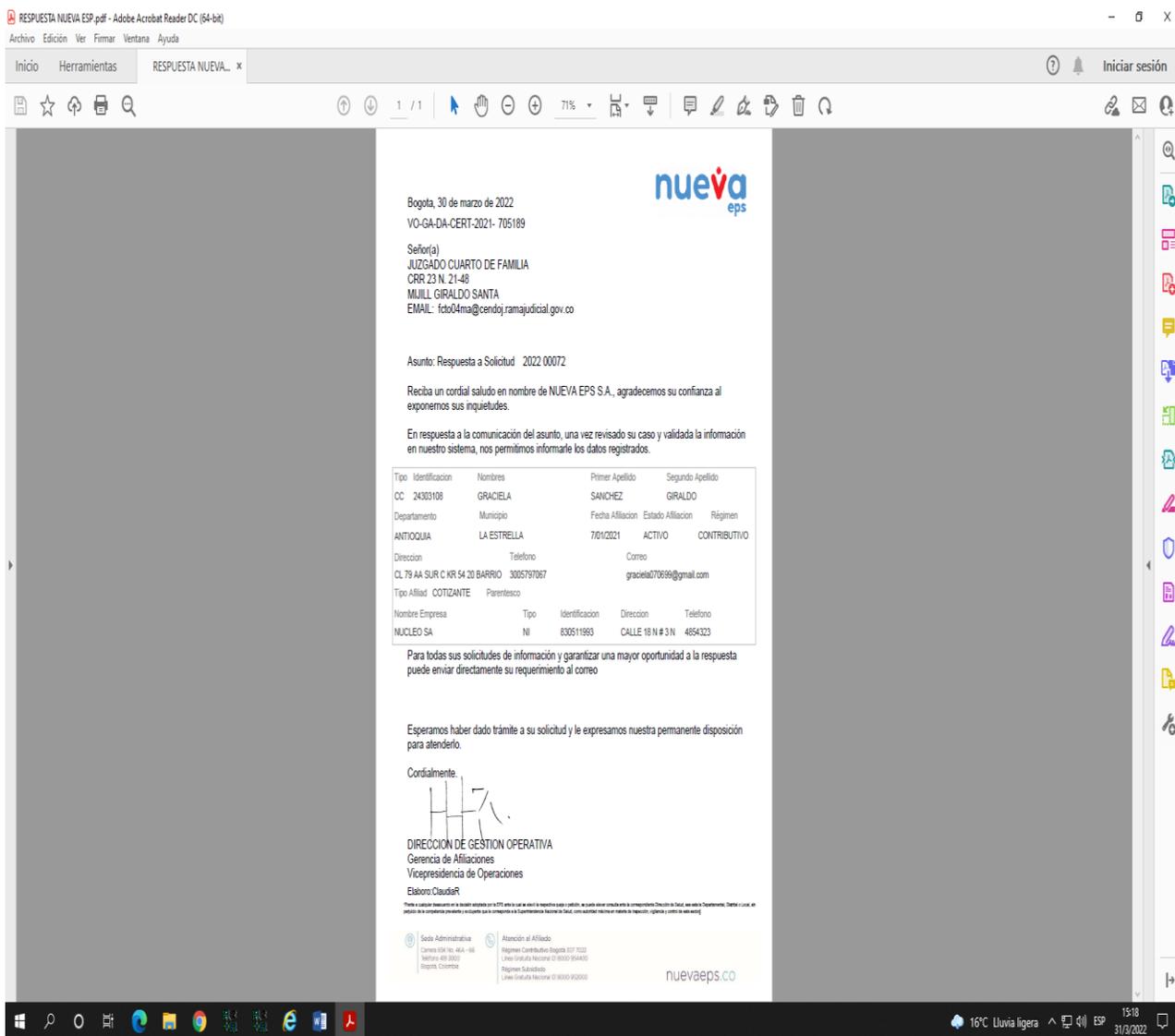
TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs



Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0d65013812baf562b8d449b0cb06f6e54b8eafdf27964ff040e88087dbef**

Documento generado en 01/04/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>